

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 056

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de enero de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de **Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (Sucasa)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del **Municipio de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37 a 40 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 y 34, 41 a 47 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 30 y 36 del expediente judicial).

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 12 (numerales 10 y 11) y 13 (numerales 1 y 2) de la ley 22 de 26 de junio de 2006 que, en su orden, se refieren a las obligaciones de la entidades contratantes, como es el efectuar los pagos dentro del término previsto en el contrato y la programación presupuestaria de los fondos para hacerle frente al pago de intereses moratorios; y a los derechos de los contratistas, como es el de recibir los pagos dentro del término previsto en el contrato (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 1129 del Código Civil que establece la obligatoriedad de los contratos, siempre que en ellos

concurran las condiciones esenciales para su validez (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Este Despacho advierte que la acción contenciosa que nos ocupa, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio, en el que según alega la apoderada judicial de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. incurrió el Municipio de Panamá al no responderle una nota recibida el 1 de marzo de 2011, a través de la cual el representante legal de la sociedad, le comunicó a ese ente municipal que le adeudaba y se mantenía moroso en el pago de B/.1,123,495.71, como producto de la falta de cumplimiento de lo pactado en el contrato 543-2006, suscrito el 12 de enero de 2007, adicionado y/o modificado por las adendas números 01-2007, 02-2008, 03-2008 y 04-2009; y en el contrato 290-2006, para el alquiler de equipo pesado en el tratamiento de los desechos sólidos depositados en el relleno sanitario de Cerro Patacón (Cfr. fojas 5 a 7, 28 a 30, 33 y 34, 37 a 47 del expediente judicial).

La firma forense que representa a la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., señala que el Municipio de Panamá no cumplió con las obligaciones de pago contraídas contractualmente con la empresa y que, incluso, dejó de pagar los intereses moratorios correspondientes, hechos éstos que resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Civil (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, este Despacho cree pertinente dejar constancia que por medio de la ley 51 de 29 de septiembre de 2010 se creó la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, con personería jurídica y autonomía en su régimen interno y, además, se derogó la ley 41 de 1999 que, a su vez, había creado la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMAUD), misma que le otorgó al Municipio de Panamá la administración, operación y explotación del servicio de aseo urbano y domiciliario; razón por la que al momento de entrar en vigencia la ley 51 de 2010, dejó de tener existencia jurídica dicha dirección (Cfr. gaceta oficial 26631-A de 29 de septiembre de 2010).

Conforme se desprende del informe de antecedentes, en la antigua Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) funcionaba el Departamento de Receptoría de Cuentas y Pagos, el cual mantenía el control de documentos y recibía las cuentas de los proveedores de esa entidad pública. Cabe señalar, que sus funciones no estaban vinculadas a la operación administrativa que desarrollaba el Departamento de Cuentas y Pagos de la Tesorería Municipal (Cfr. fojas 85, 86 y 87 del expediente judicial).

También señala ese informe, que al llevarse a cabo la transferencia de la administración de los servicios de aseo a la nueva Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), hecho ocurrido el 3 de enero de 2011, todos los documentos, archivos, bienes y funcionarios de la antigua Dirección

Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD), pasaron a control y posesión de esa autoridad.

Tampoco podemos dejar de advertir, que a esa autoridad también le fue transferido el Departamento de Receptoría de Cuentas y Pagos que mantenía el control y documentos de las cuentas por pagar, la cual funcionaba en esa dependencia; razón por la que la jefa del Departamento de Cuentas y Pagos de la Tesorería Municipal de Panamá al no manejar esa documentación no podía reconocer si las cuentas por pagar existentes a favor de la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., habían sido o no canceladas (Cfr. fojas 85, 86 y 87 del expediente judicial).

Finalmente se indica en el referido informe, que al no existir documentación alguna en el Municipio de Panamá referente al contrato administrativo número 543-2006 celebrado el 12 de enero de 2006 con la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., esa entidad municipal no puede dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de marzo de 2011 por la ahora demandante, ya que todos esos documentos reposan en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD).

Frente a estos hechos, somos del criterio que mal puede el Municipio de Panamá dar algún tipo de respuesta a la solicitud formulada por la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. en torno a la cancelación de las cuentas pendientes de pago por el servicio que en su momento recibió la municipalidad producto de la relación contractual ya descrita cuando evidentemente no tiene bajo su custodia la

documentación que se generó a partir del perfeccionamiento de la misma.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que declaren que no es nula, por ilegal, la negativa tácita en la que incurrió el Municipio de Panamá al no dar respuesta a la solicitud hecha por la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A., el 1 de marzo de 2011 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Aducimos el expediente judicial que reposa en ese Tribunal;

**B.** Con respecto a las pruebas aportadas por la demandante, esta Procuraduría objeta, por ineficaces, los documentos visibles en las fojas 22, 31, 32, 59 y 60 del expediente judicial, por tratarse de copias simples de sus originales, que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial;

**C.** Por otra parte, objetamos las declaraciones testimoniales aducidas por la actora a fin de que comparezcan al proceso las siguientes personas: Raúl De La Barrera, José Roberto Quijano, Roberto Van Hoorde, Eugenio Rodríguez y Francisco Tuñón, puesto que al aducirlas no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial; norma que establece que solamente serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso y, en este caso, observamos que la recurrente no

especificó sobre qué hechos en particular van a declarar estas personas;

**D.** En cuanto a la prueba que aparece en el apartado determinado pruebas de informe, es nuestro criterio que la misma es ineficaz e inconducente, sobre todo cuando su finalidad es que se oficie al Municipio de Panamá para que esa autoridad suministre copia autenticada de una serie de documentos, con lo que se pretende trasladar a esa Sala una responsabilidad que debió ser asumida por la actora de acuerdo a lo previsto por el artículo 784 del Código Judicial; y

**E.** En el evento que la prueba pericial contable aducida por la actora sea admitida, este Despacho designa en calidad de perito de la Procuraduría de la Administración a la licenciada Delia Herrera, con cédula de identidad personal 4-125-185 e idoneidad de C.P.A. 3868, para que participe en la misma.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 307-11